

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 2143
 RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00280-00
 PROCESO: NULIDAD SIMPLE
 DEMANDANTE: SANDRA TATIANA SERRATO LAVAO
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda instaurada por la señora SANDRA TATIANA SERRATO LAVAO en contra del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Pretende la señora SANDRA TATIANA SERRATO LAVAO actuando en nombre propio:

«Se declare la nulidad de cada uno de los artículos de la Resolución No. 252 del 22 de noviembre de 2018 “Por medio de la cual se toman medidas preventivas relacionadas con el proyecto denominado Bosques del Márquez del municipio de Fusagasugá”.

Se declare la nulidad de la Resolución No. 252 del 22 de noviembre de 2018, en especial el artículo primero la totalidad del mismo, mediante el cual se ordena “Suspende, a partir de la fecha, en razón a la orden anterior, las solicitudes de licencia de construcción para todos y cada uno de los inmuebles pertenecientes a la Urbanización Bosques del Márquez, radicadas en la Secretaría de Planeación Municipal hasta tanto no se realice por parte urbanizador las obras de mitigación pertinentes”, ya que conforme al Artículo 84 de la Constitución Política, “cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales a su ejercicio».

Como sustento de sus pretensiones, señala que la Secretaría de Planeación suspende la expedición de licencias de construcción invocando sustentos normativos que no los facultan para ello, afectando a todos los propietarios (81 en total) de los inmuebles de la Urbanización Bosques del Márquez, hasta tanto no se realice por parte del urbanizador las obras de mitigación pertinentes, sin tener en cuenta que es solo a unos cuantos inmuebles a quienes les compete realizar las respectivas obras de mitigación.

Finalmente aduce que la resolución demandada fue publicada en la página web del Municipio de Fusagasugá¹, la cual no fue notificada en debida forma (notificación personal), acto administrativo expedido desconociendo el derecho a la defensa y al debido proceso

¹ <https://www.fusagasuga-cundinamarca.gov.co/Transparencia/Normatividad/RESOLUCION%20252.pdf>

Por lo expuesto encuentra el Despacho que la parte actora cuestiona un acto de contenido particular y concreto, esto es, la Resolución No. 252 del 22 de noviembre de 2018, expedida por el Secretario de Planeación.

Ahora bien, el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

«Artículo 137.- Nulidad. Toda apersona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

(...)

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

Parágrafo. - Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente».

/Se resalta /

Atendiendo a la norma transcrita y lo expuesto en el escrito de la demanda, el acto administrativo enjuiciado y que obra en el expediente, es de carácter particular, que si bien, podría tener el desarrollo en la acción de simple nulidad, siempre y cuando se enmarque en una de las causales establecidas por el legislador en la norma citada, sin embargo, en el caso concreto se desprende indefectiblemente un restablecimiento automático del derecho, toda vez que en caso de prosperar la pretensión de simple nulidad, indiscutiblemente la situación vuelve a su estado anterior dejando sin efecto el acto administrativo cuestionado en beneficio del grupo de propietarios, individualmente considerados, de los inmuebles de la Urbanización líneas atrás distinguida.

En este orden de ideas, de no ser así, establece el parágrafo de la norma citada, al determinarse que lo que se persigue es el restablecimiento de un derecho particular, **la parte demandante deberá adecuar su demanda al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para lo cual deberá dar cumplimiento a los artículos 161, 162, 163, y 166 de la Ley 1437 de 2011.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

RESUELVE

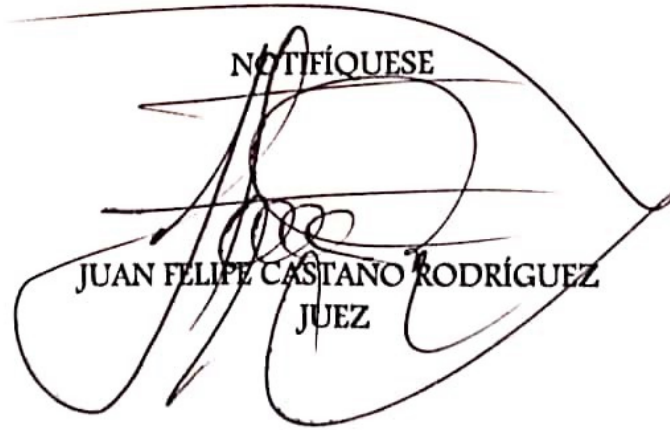
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora SANDRA TATIANA SERRATO LAVAO en contra del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las falencias indicadas, dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS**, so pena de rechazo de la demanda.

Deberá enviar soporte del cumplimiento de lo dispuesto por esta célula judicial al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF**. (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22²).

² «Artículo 2. **Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea,

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afef446f70b9b9d7af7a44be2279632e4cba4f556b8144293f91180ffe0dfe4**

Documento generado en 28/11/2022 02:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

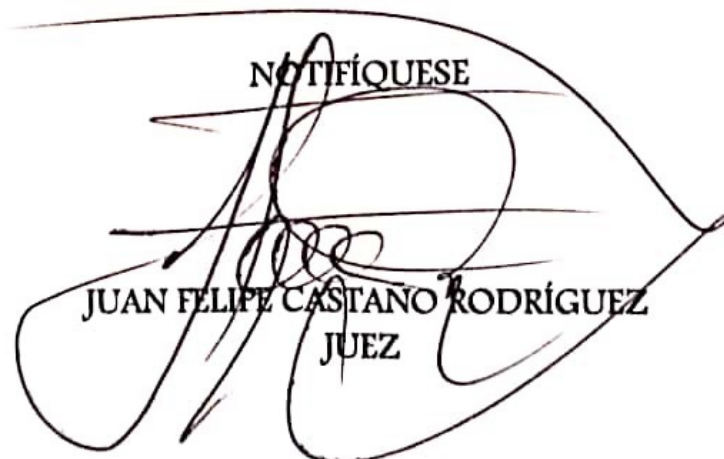
Girardot, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 2146
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00150-00
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA INÉS ACOSTA DE GAITÁN, quien actúa a través de la agente oficiosa MARTHA LUCÍA GAITÁN ACOSTA
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B, mediante providencia de fecha del 8 de noviembre de 2022¹, que confirmó la sanción impuesta por este Despacho mediante providencia del 3 de noviembre de 2022.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en los proveídos de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo 'C3' PDF "3(...)" del expediente digital.

Código de verificación: **9d347fcb3e8f83d51ea2ceea4c72f31d80440cfacdbe6e35c44c0ca1a5335a0c**

Documento generado en 28/11/2022 01:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:	2147
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00227-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIEGO GERMÁN GUZMÁN PATIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

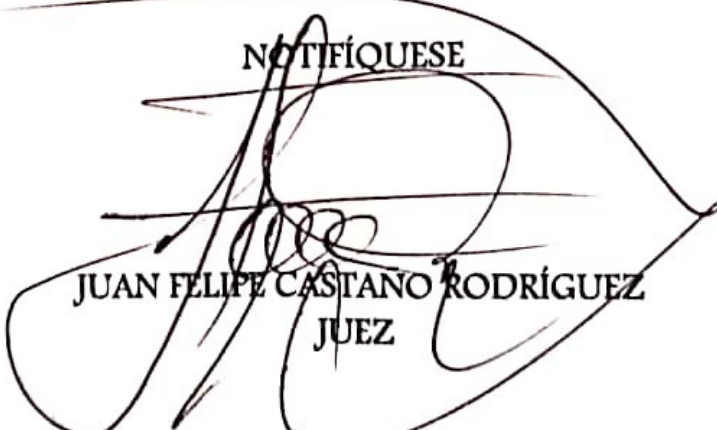
El proceso de la referencia, correspondió primeramente por reparto al Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá /ver archivo PDF '002'/, Estrado Judicial que, atendiendo al último lugar de prestación de servicios del demandante, declaró su falta de competencia por factor territorial y ordenó remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot /archivo PDF '003 AutoRemiteCompetencia' del expediente digital /.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer del proceso de la referencia. Por lo anterior, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia *sub examine*.

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá aportar el poder con el que acredite en debida forma el derecho de postulación, ello en virtud de los artículos 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso.
2. Deberá aportar la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecutoria del acto administrativo acusado, ello en virtud del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
3. Deberá remitir la corrección al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df44a1f2eef9dd43cf59f688349d8918813f65551f716f80125a4b6c5bca40**

Documento generado en 28/11/2022 01:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.:	2148
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00306-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ÓSCAR FABIÁN GONZÁLEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Será el caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su artículo 42 estipula:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso».

/Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

¿EL ACTO ADMINISTRATIVO ENJUICIADO ADOLECE DE LEGALIDAD AL SER EXPEDIDA CON INFRACCIÓN A NORMAS DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL?, en caso afirmativo

¿LE ASISTE EL DERECHO AL DEMANDANTE A QUE SE REAJUSTE LA BONIFICACIÓN MENSUAL PERCIBIDA DURANTE EL PERÍODO QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS EN LA PENÍNSULA DEL SINAI EN VIRTUD SU DESIGNACIÓN EN COMISIÓN COLECTIVA PERMANENTE ESPECIAL (DEL 24 DE ABRIL DE 2018 AL 23 DE ABRIL DE 2019, INCLUSIVE)?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

- 1. PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda / PDF '007' al '015' /.

Si bien solicitó práctica especial de una prueba¹, la misma se **SUBSUME**, en las documentales aportadas con la contestación de la demanda / PDF '025 Anexo', PDF '027' pp. 26-95, PDF 029 y PDF 031 /.

¹ «VI. **PRUEBAS EN ODER DE LA ENTIDAD DEMANDADA.**

I. Los antecedentes administrativos del demandante

II. Las planillas o desprendibles de pago

Para lo cual se solicita al señor Juez, que por intermedio de su conducto se oficie a la entidad demandada para que sea esta quien los aporte, toda vez que, los antecedentes administrativos deben aportarlos la entidad demandada y la certificación de tiempo fue solicitada pero no fue allegada por la entidad.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1564 de 2012 de 2012 título III – Deberes y Poderes de los Jueces, artículo 43, Poderes de ordenación e instrucción, el Juez podrá conforme al numeral 4, “Exigir

2. **PARTE DEMANDADA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda / *PDF '027' pp. 26-95/*.

Si bien solicitó práctica especial de una prueba², la misma se **DENIEGA POR SUPERFLUA**, en tanto las probanzas que obran en el plenario se erigen con suficiencia para resolver el fondo del asunto.

3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

4. **PRUEBA COMÚN:** *PDF '029' y '030'*

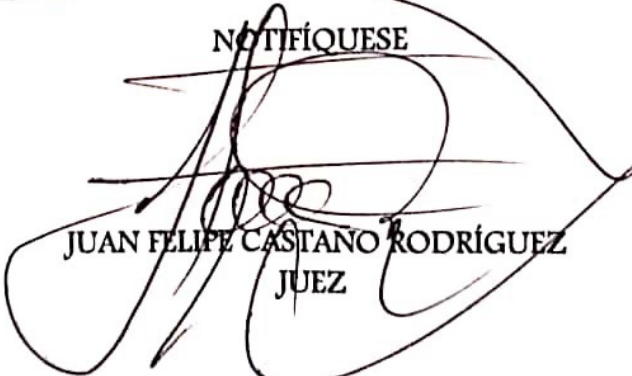
TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22³, al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.)

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

QUINTO: **SE RECONOCE** personería para actuar en representación de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la abogada LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 208.421 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido / *PDF '027 Contestación' pp. 12/*.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

a las autoridades o a los particulares la información que no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso (...)».

² **«DE OFICIO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.G. del P., solicito respetuosamente al Despacho requerir a la FIDUPREVISORA S.A, con el fin de que:

- La FIDUPREVISORA S.A certifique en qué fecha fue puesto en conocimiento el acto administrativo por medio de la que se reconoció la prestación, a fin de que se tenga en cuenta que solo a partir de la mencionada fecha fue posible efectuar el respectivo pago por parte de la Fiduprevisora S.A».

³ Dicho precepto señala:

«Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef46193b5b63efbb5bb3919e67f496593ff09b5d1c6c04609a23ddb9be66110**

Documento generado en 28/11/2022 02:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No:	2158
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00229-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	LUIS FELIPE CENTENO ACOSTA, CRISTIAN FELIPE CENTENO BELTRÁN, JOAN MANUEL CENTENO BELTRÁN y SHARID LORENA CENTENO BELTRÁN
DEMANDADOS:	(i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, (ii) FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y (iii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

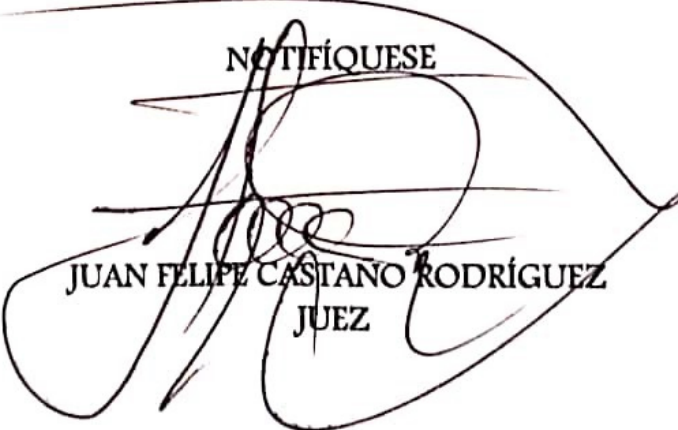
Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá corregir el acápite que denomina '*I. DECLARACIONES Y CONDENAS*', indicando de manera clara y precisa el acto administrativo cuya nulidad depreca, asociado con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de la cesantía definitiva.

Lo anterior, por cuanto solicita se declare la nulidad del acto ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo frente a la petición presentada el 15 de diciembre de 2017 ante las entidades demandadas; no obstante, en el acápite '*II. HECHOS Y ANTECEDENTES*' señala que la aludida solicitud fue formulada el 22 de diciembre de 2021 /PDF '001' p. 7/, lo cual se acompasa con las pruebas aportadas /pp. 44-56 ídem/. Ello de conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

2. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a las entidades demandadas, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.
3. Deberá remitir la corrección al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.
4. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado Sergio Manzano Macías, portador de la T.P. N° 141.305 del C.S.J., para actuar conforme al poder a él conferido. /archivo PDF '001' pp. 31-37/.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc2d36c4582179ebabd78a2e49ea8139b508c33e7de416979eaddb19d9de39b**

Documento generado en 28/11/2022 01:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO NO:	2159
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00176-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ALEXANDER MANUEL GUILLERMO CELEITA ACOSTA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT

Se rememora que a través de proveído del 22 de agosto último¹, se le concedió a la parte actora un término un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos en la demanda. Así las cosas, advierte el Despacho que la parte actora no atendió el requerimiento efectuado mediante la providencia en mención, sin que ello sea óbice para proceder con el estudio de admisión, ello en procura de salvaguardar caras garantías constitucionales (arts. 29 y 229 Superiores).

En consecuencia, el Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22² y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22³, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22⁴.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Alcalde del Municipio de Girardot o a su delegado y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el

¹ PDF '016'.

² "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

³ "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

⁴ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

artículo 8 de la Ley 2213/22⁵, en concordancia con los cánones 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213/22⁶, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

4. **INFÓRMESE** al Representante legal del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁷, y 5º del Acuerdo PCSJA22-11972/22⁹).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22¹⁰.

⁵ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

⁶ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” /se destaca/.

⁷ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.”

” /se destaca/

⁸ “Artículo 5. Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuarán recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)”

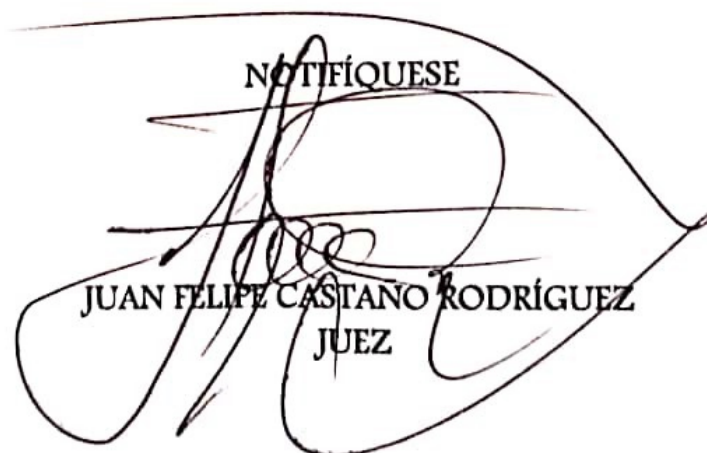
⁹ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

¹⁰ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada Martha Bibiana Huérfano Garzón, portadora de la T.P. N° 338.554 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /PDF '003(...)'/.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17bf7b90ff641531aced8850dc4b77e08688c6597f15901753cd502825604cd**

Documento generado en 28/11/2022 01:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 2160
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00183-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAHIR ANDRÉS PÉREZ CASTRO
DEMANDADOS: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

Se rememora que a través de proveído del 29 de agosto último¹, se inadmitió la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, libelo subsanado oportunamente y conforme a lo requerido en la providencia en mención.

En consecuencia, el Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22² y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22³, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22⁴.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** (i) al Ministro de Educación Nacional o su delegado, (ii) al Alcalde del Municipio de Fusagasugá o a su delegado y iii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/22⁵, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.

¹ Archivo PDF '004' del expediente digital.

² "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

³ "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

⁴ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

⁵ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." /se destaca/.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213/22⁶, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado (acto ficto derivado de la petición del 22 de noviembre de 2021), así como el expediente prestacional del señor **JAHIR ANDRÉS PÉREZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 81.741.663; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁷, y 5⁸ del Acuerdo PCSJA22-11972/22⁹).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22¹⁰.
6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, portadora de la T.P. N° 277.098 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /pp. 5-6 PDF '005'/.

⁶ “Artículo 8. *Notificaciones personales.* (...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” /se destaca/.

⁷ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.* Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.”

.” /se destaca/

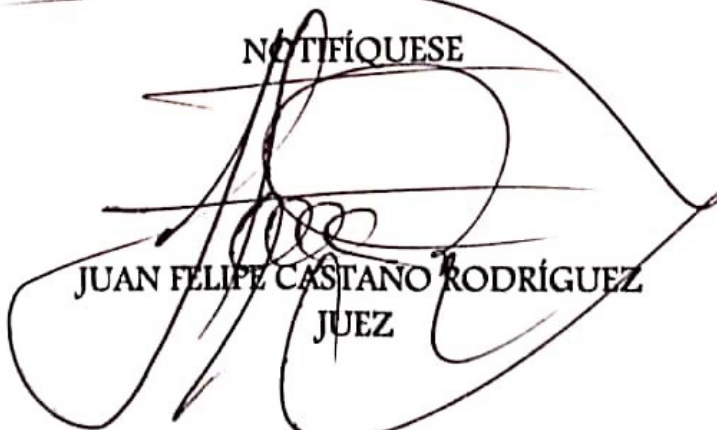
⁸ “Artículo 5. *Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas.* Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuarán recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)”

⁹ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

¹⁰ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.* Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a7e6c3748ca11040d5d5f6a15d24bf69fec34201723db90e47ec0f262225b0**
Documento generado en 28/11/2022 01:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No:	2166
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00195-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JANNER ALBERTO LASSO VILLAREAL
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD

Se rememora que a través de proveído del 29 de agosto último¹, se inadmitió la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, libelo subsanado oportunamente y conforme a lo requerido en la providencia en mención.

En consecuencia, el Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22² y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22³, se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22⁴.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Gobernador del Departamento de Cundinamarca o su delegado y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/22⁵, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
- 3. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213/22⁶,

¹ Archivo PDF '004' del expediente digital.

² "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

³ "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

⁴ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado."/se destaca/.

⁵ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."/se destaca/.

⁶ "Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

4. **INFÓRMESE** al representante legal de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado (Resolución No. 3890 del 30 de marzo de 2022); el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁷, y 5⁸ del Acuerdo PCSJA22-11972/22⁹).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22¹⁰.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado DIEGO FERNANDO SERRANO LASSO, portador de la T.P. N° 383.124 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /p. 20 PDF '006' y p. 5 PDF '005'/.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” /se destaca/.

⁷ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.”

.” /se destaca/

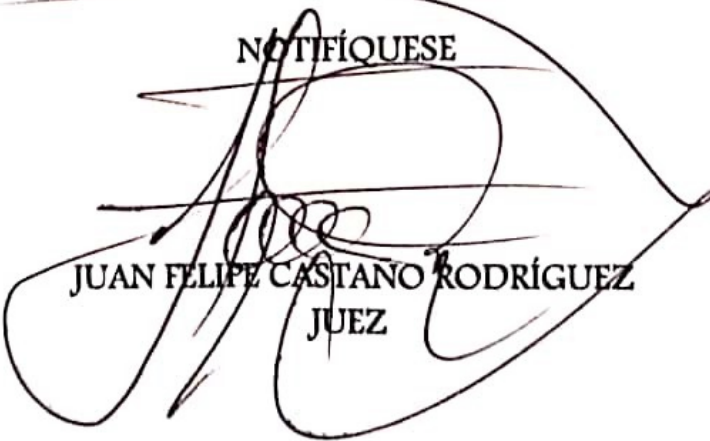
⁸ “Artículo 5. Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuarán recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)”

⁹ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

¹⁰ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9c261231ad5d9c8983b6e3f7ab4262579a04ca051499ed2b23036faa80dd90**

Documento generado en 28/11/2022 01:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	2173
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00203-00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO:	RODRIGO ENRIQUE GARCÍA SUÁREZ

A través de proveído de fecha 29 de agosto de 2022¹, el Despacho le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos, so pena de rechazo de la demanda, sin que a la fecha hubiese acatado la orden impuesta por el Juzgado.

Ahora bien, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

“Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la demanda.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* /Negrilla y subrayas del Despacho/

Es de resaltarse que la parte actora, estando dentro del término establecido, allegó memorial con subsanación de la demanda²; sin embargo, advierte el Despacho que no fueron corregidos la totalidad de yerros advertidos.

 **AUTO INADMISORIO.**

Se rememora, en el auto que inadmitió la demanda se dispuso:

NUMERAL 1.

“1. Deberá aportar el poder que lo acredita para actuar en representación de la entidad demandante, en virtud del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 73 del Código General del Proceso.

Lo anterior, comoquiera que el mandato especial obrante en PDF 004 se asocia con una persona natural distinta a la enunciada en la demanda a intervenir por pasiva, al tiempo que se torna menester acreditar la calidad de la autoridad poderdante, para fines de representación de la entidad actora, al tenor del art. 159 del CPACA.”

Frente a este punto, manifiesta la parte actora:

“1. Se anexa al presente la solicitud de Poder a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, encontrándonos actualmente a la espera del mencionado documento”

¹ Archivo PDF '009' del expediente digital.

² Archivo PDF '010 SubsancionDemanda' del expediente digital.

Evidenciándose que no se aportó el poder debidamente conferido, de conformidad con lo instituido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

NUMERAL 2.

“2. Deberá aportar la prueba del pago total de la obligación. Ello en virtud de los artículos 161 numeral 5 y 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.”

Frente a esta orden de corrección, la parte actora indica:

“2. La prueba de pago solicitada fue debidamente aportada en los anexos de la demanda, dicho documento corresponde al comprobante de pago anexo del Sistema Integrado de Información Financiera del Estado del Ministerio de Hacienda que da cuenta de la cancelación de la Obligación a favor del beneficiario”

En este orden, se vislumbra “Orden de pago Presupuestal de gastos” No. 247604221 de fecha 22 de septiembre de 2021, por valor de \$625.726.078,24, con tercero de la orden de pago el señor Horacio Perdomo Parada, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de reparación directa dentro del cual se profirió condena /pp. 51-58 PDF ‘010’/. Por lo anterior, se entiende subsanada esta orden de corrección.

NUMERAL 3.

“3. Deberá allegar los documentos que relaciona como pruebas, en tanto no fueron aportados con la demanda. Ello, en virtud del artículo 162 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.”

Respecto a este punto, observa el Despacho que la parte actora allegó los documentos relacionados como prueba /pp. 5-70 PDF ‘010’/, subsanando esta orden de corrección.

Corolario de lo anterior, al no acreditarse el cumplimiento del derecho de postulación pese a haber sido requerido, habrá de rechazarse el medio de control ya distinguido.

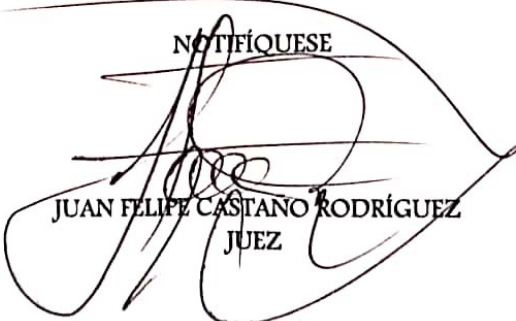
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** contra el señor **RODRIGO ENRIQUE SUÁREZ GARCÍA**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9971fd7fa1010ee4dce35a473593680f843cd9ca96ef0ba24af77275c5416**

Documento generado en 28/11/2022 01:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 2179
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00181-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
ACCIONANTE: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
ACCIONADO: EFRAÍN MOLINA SUSA Y OLGA PATRICIA RIVEROS

CONSIDERACIONES.

1.1. Mediante sentencia proferida el 11 de julio de 2022, se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento No. 147 – 2005 suscrito el 30 de diciembre de 2004 entre el **Municipio de Fusagasugá** y el señor **Efraín Molina Susa**.

SEGUNDO: SE ORDENA al señor **Efraín Molina Susa** y a la señora **Olga Patricia Riveros Sanabria** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta sentencia, **RESTITUYAN** al **Municipio de Fusagasugá** el bien inmueble denominado ‘local No. 56’, con un área arrendada de 6.91 M2, ubicado en el primer piso de la plaza central de mercado del Municipio de Fusagasugá y comprendido por los siguientes linderos: **(i)** por el norte: En 2.16 metros con los puestos 57 y 55; **(ii)** por el sur: En 2.16 metros con circulación; **(iii)** por el oriente: En 3.20 metros con el local 54 y **(iii)** por el occidente: En 3.20 metros con el puesto No. 58.”

1.2. Ahora bien, el apoderado judicial de la parte actora a quien se reconoció personería en precedente oportunidad¹, solicita *“se requiera al INSPECTOR DE POLICIA de Fusagasugá, para que adelante lo Ordenado por su Despacho en el proceso 25307-33-33-002-2021-00181-00 en la que funge el municipio de Fusagasugá como Demandante y Efraín Molina Susa y Olga Patricia Riveros como demandados, para que se dé cumplimiento a lo ORDENADO en SENTENCIA 128 del once (11) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)”*².

Por ello, en atención a la solicitud presentada y teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de primera instancia:

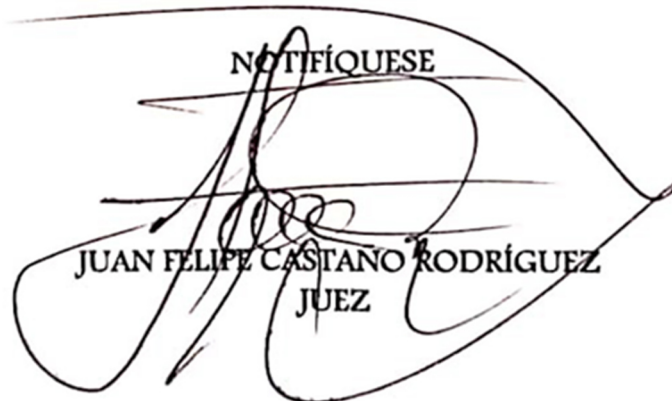
1. Por la **Secretaría del Despacho, LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ (CUNDINAMARCA)**, a efectos de que designe **INSPECTOR DE POLICÍA** que lleve a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble denominado ‘local No. 56’, con un área arrendada de 6.91 M2, ubicado en el primer piso de la plaza central de mercado del Municipio de Fusagasugá y comprendido por los siguientes linderos: **(i)** por el norte: En 2.16 metros con los puestos 57 y 55; **(ii)** por el sur: En 2.16 metros con circulación; **(iii)** por el oriente: En 3.20 metros con el local 54 y **(iii)** por el occidente: En 3.20 metros con el puesto No. 58.”

¹ Archivo PDF “029” del expediente digital.

² Archivo PDF “030” del expediente digital.

Para lo anterior, en firme esta providencia, por Secretaría remítase oficio por mensaje de datos al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, para que le dé el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56342873f810de5fa146aadf3732a5b19b6da46ae1ce1710d1e84d44513651f**

Documento generado en 28/11/2022 01:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



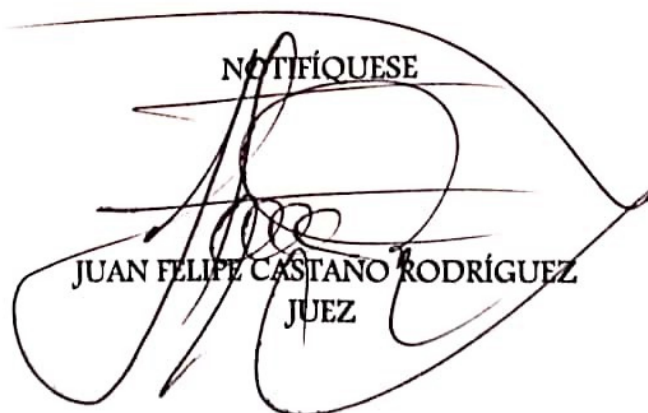
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.:	2180
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00351-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BLANCA LIGIA GALEANO ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por encontrarse ajustada a derecho, se imparte aprobación a la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante /PDF 24-26 C1/.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eaf37c33b5359a77cb7cfb9f4ce601fbb4af79c63c161b74ccf883c588ac236**

Documento generado en 28/11/2022 02:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



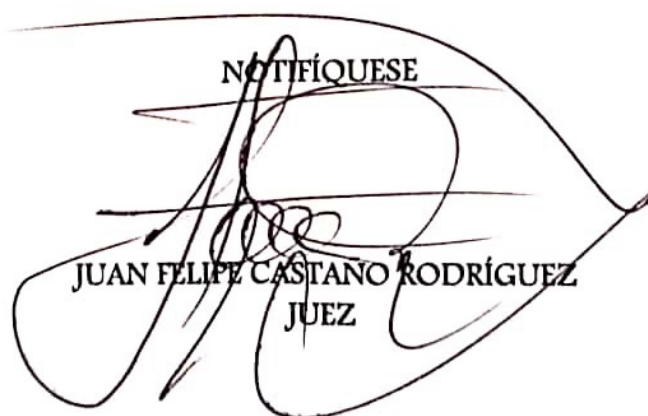
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.: 2182
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00292-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ROA CANCINO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por encontrarse ajustada a derecho, se imparte aprobación a la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante /PDF 035 C1/.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9aaaaa18e396cab4a51ee1e5777aaccd91fec1cb2533078588d0f286bb1bf20

Documento generado en 28/11/2022 02:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 2181
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00216-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SANDRA MARLENY AVELLA RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: (I) MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y (II) COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

A través de proveído de fecha 19 de septiembre de 2022¹, el Despacho le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos, so pena de rechazo de la demanda, sin que a la fecha hubiese acatado la orden impuesta por el Juzgado.

Ahora bien, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

“Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la demanda.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* /Negrilla y subrayas del Despacho/

Es de resaltarse que la parte actora, estando dentro del término establecido, allegó memorial con subsanación de la demanda²; sin embargo, advierte el Despacho que no atendió lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del aludido auto respecto a la adecuación de las pretensiones conforme al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Lo anterior por cuanto, advirtió esta célula judicial que las pretensiones que formula la parte actora no se asocian a un hecho, omisión u operación administrativa generadora de un daño antijurídico propio de la reparación directa de que trata el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, el argumento de la parte actora para desatender esta orden de corrección es la configuración de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual no es de recibo para este Despacho, pues no

¹ Archivo PDF '004' del expediente digital.

² Archivo PDF '005 SubsancionDemanda' del expediente digital.

puede acudir a medio de control distinto al que corresponde con la finalidad de soslayar la configuración de fenómeno de la caducidad.

Corolario, no se acoge el argumento de la parte demandante tendiente a desatender la orden de corrección. De tal suerte, en virtud del art. 169 numeral 2 del CPACA líneas atrás trasunto, habrá de rechazarse la demanda promovida.

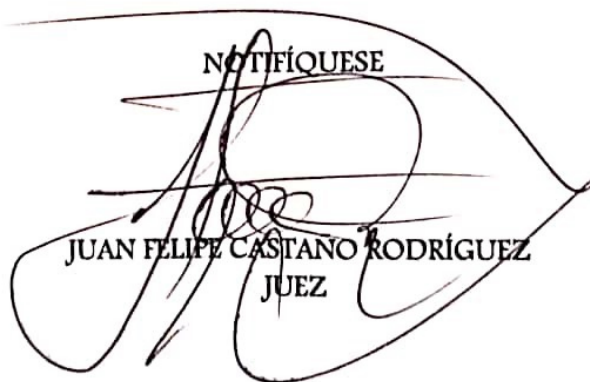
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por la señora SANDRA MARLENY AVELLA RODRÍGUEZ contra el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7bf477867bdf9531c08f9b383c39d0e00eee08879c9081e97ac7f2f58d7ca2**

Documento generado en 28/11/2022 01:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



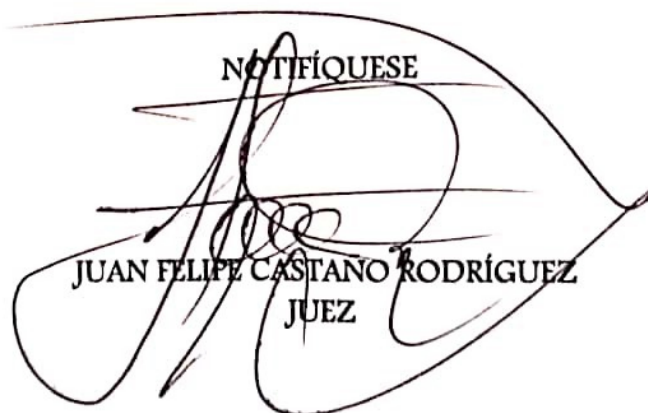
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.:	2183
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00015-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GUILLERMO MOGOLLÓN FANDIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por encontrarse ajustada a derecho, se imparte aprobación a la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante /PDF 016 C1/.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318c036fd7391e47efc3223ffe437a896ffa154d99bc573c19d21077e6db6a48**

Documento generado en 28/11/2022 02:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

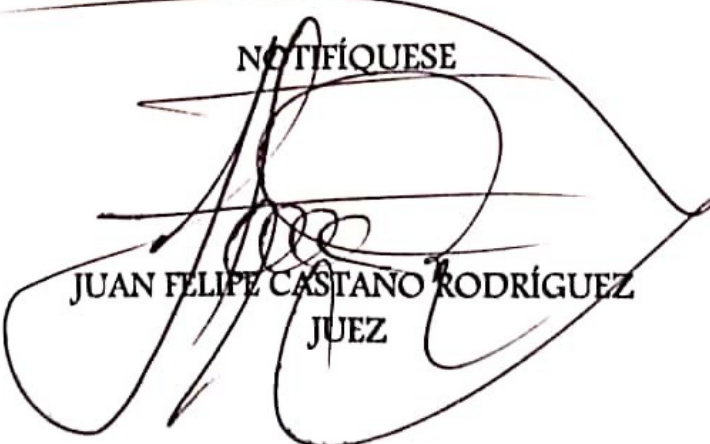
AUTO: 2186
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00207-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ABELARDO LAVACUDE ESLAVA
DEMANDADOS: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

La parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto que admitió la demanda, por haberse negado la vinculación por pasiva de la Fiduciaria la Previsora S.A.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en los artículos 243 (numeral 6) y 244 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los preceptos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, en su orden, el Despacho **CONCEDE** en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra el auto que admitió la demanda, excepto respecto a FIDUPREVISORA S.A.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho **REMÍTASE** copia del expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, **sin perjuicio de continuar el trámite del proceso, dando cabal cumplimiento de las órdenes emitidas mediante el auto del 30 de agosto de 2022 (art. 323 numeral 2 CGP).**

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4cfe46b0e96b74caf227e3d05440b4131696c534a1fb8d3e50ee3697f56df03**

Documento generado en 28/11/2022 01:49:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

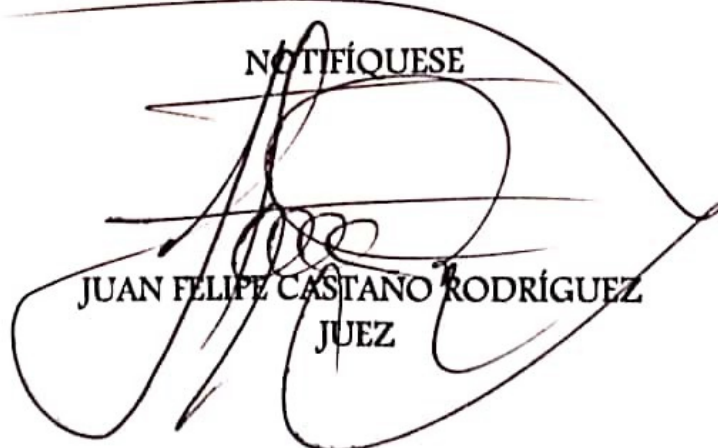
AUTO:	2187
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00076-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ – EMSERFUSA E.S.P.
DEMANDADO:	JOSÉ JESÚS CASTILLO PARRA

La parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el **EFECTO SUSPENSIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra el auto que negó el mandamiento de pago.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1700de4419d48dcc7b773bfd7f6489d6997ffe3caa072bb7bd773ef8c0087c**

Documento generado en 28/11/2022 01:49:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

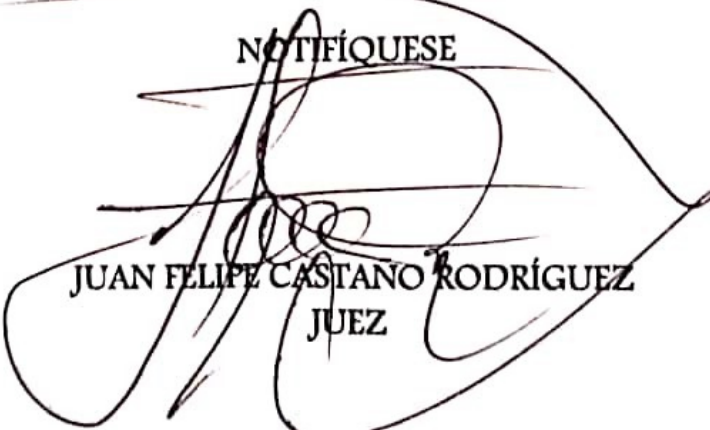
AUTO:	2189
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00278-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ARÉVALO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones en el proceso de referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el **EFECTO SUSPENSIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia de primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2203d155a8adf7ebf4a8c99d10d742a700237bf7445ac31107bc5086fcf6667**

Documento generado en 28/11/2022 01:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

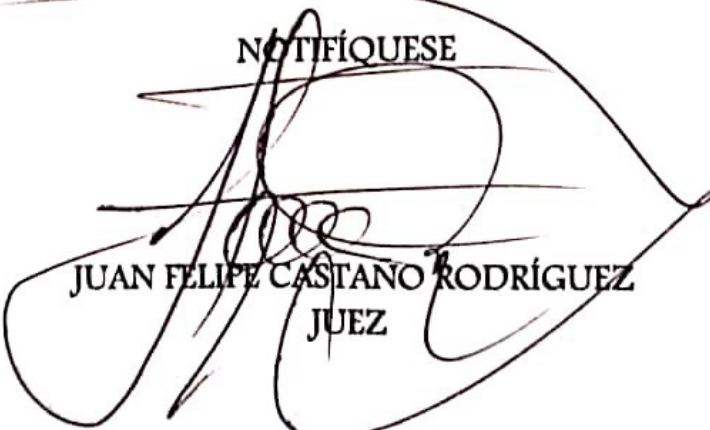
AUTO:	2190
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00202-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	ROSALBA RODRÍGUEZ DE ROMERO

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia en el proceso de referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el **EFECTO SUSPENSIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia de primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d074eddcaf81febc92592a2542f86ef7f35920904a3c29259d8c1b142d0972ec**

Documento generado en 28/11/2022 01:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

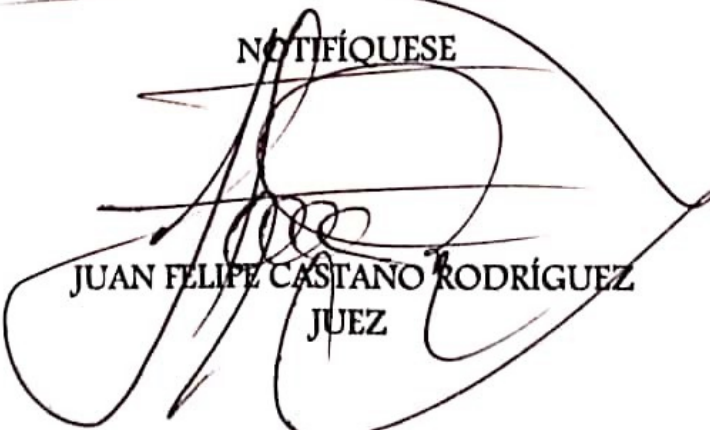
AUTO:	2191
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00246-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELVER CRISTY SÁNCHEZ MANRIQUE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones en el proceso de referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia de primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f6dfe8386dd3d7de2176b47b7a685a136328baabfa985d50c4e68b64ab0fb1**

Documento generado en 28/11/2022 01:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

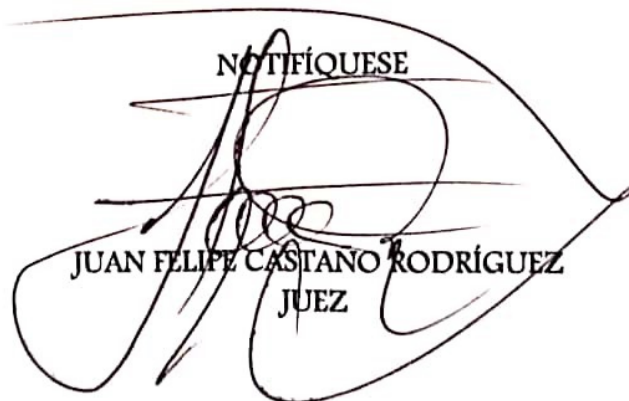
Girardot, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 2192
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2015-00023-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
ACCIONANTE: BENJAMÍN DE JESÚS MARTÍNEZ HOYOS
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, mediante providencia de fecha del 23 de septiembre de 2022¹, que dispuso devolver el expediente para continuar con el trámite procesal que corresponde, esto es, la liquidación de las costas procesales.

Ejecutoriada la presente providencia, **POR SECRETARÍA, LIQUÍDENSE LAS COSTAS Y CONTINÚESE CON EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE.**

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ce5a1ce2622a934d19fb4919544a092bdf8266d6aea5ee6add910e9372b6b63

Documento generado en 28/11/2022 01:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 'C3' PDF "4" del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

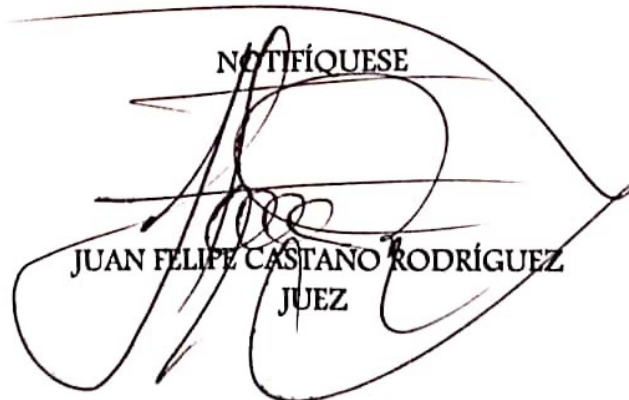
Girardot, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 2193
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00320-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTES: JAIRO ALBERTO YARCE PIEDRAHITA Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, mediante providencia de fecha del 18 de junio de 2021¹, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 5 de noviembre de 2019.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f5bbe9fd6c7dc57ab3e86ada98324081bbd096ef9d545afe1ea8258147eeeb

Documento generado en 28/11/2022 01:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF “013” del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 2194
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00266-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAIRA ESTHER LÓPEZ UTRIA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
LLAMADAS EN GARANTÍA: (I) ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y (II) SEGUROS DEL ESTADO S.A.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizado por el E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ frente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

2. FUNDAMENTO DE LA(S) SOLICITUD(ES)

De la lectura del escrito de llamamiento en garantía efectuados por E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, se infiere que dicha entidad considera viable la solicitud, en atención a que, para el lapso en que se desarrolló la situación fáctica alegada por la actora, se encontraban vigentes los siguientes contratos:

(i) Contrato de seguros que ampara la responsabilidad civil extracontractual suscrito mediante la póliza No. 17-01-101000021 entre la E. S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ y Seguros del Estado S.A./ *PDF 006 C2 pp. 1-6 /*

(ii) Contrato de seguros que ampara la responsabilidad civil extracontractual suscrito mediante la póliza No. 17-02-101005213 entre la E. S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ y Seguros del Estado S.A / *PDF 006 C2 pp. 7-11 /*

(iii) Contrato de seguros que ampara la responsabilidad civil extracontractual suscrito mediante la póliza No. 17-03-101000972 entre la E. S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ y Seguros del Estado S.A / *PDF 006 C2 pp. 12-13 /*

(iv) Contrato de seguros que ampara la responsabilidad civil extracontractual suscrito mediante la póliza No. 17-02-101005213 entre la E. S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ y Seguros del Estado S.A/ *PDF 006 C2 pp. 14-19 /*

(v) Contrato de seguros que ampara la responsabilidad civil extracontractual suscrito mediante la póliza No. 17-02-101010305 entre la E. S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ y Seguros del Estado S.A/ *PDF 006 C2 pp. 20-21 /*

(vi) Contrato de seguros que ampara la responsabilidad civil extracontractual suscrito mediante la póliza No. 33-02-101007300 entre la E. S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ y Seguros del Estado S.A/ *PDF 006 C2 pp. 22-33 /*

(vii) Contrato de seguros que ampara la responsabilidad civil extracontractual suscrito mediante la póliza No. 305-87-994000000001 entre la E. S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA / PDF 006 C2 pp.35-37 /

3. CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula de manera parcial el tema de la intervención de terceros, consagrando de manera expresa la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. Cuyo tenor literal consagra:

“Art. 225.- Llamamiento en garantía.

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...).”*

/Se destaca/.

De conformidad con lo anterior, se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de una relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

La disposición legal que se transcribe, es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que, sin efectuarse tal aseveración, el juez no puede darle su aval.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado¹:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth, 18 de mayo de 2016, radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436).

“

1. El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.”

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la *litis*, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

4. CASO CONCRETO

La E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, solicitó el llamamiento en garantía frente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, identificada con NIT. 860.524.654-6 y SEGUROS DEL ESTADO S.A. identificada con NIT. 860.009.578-6; para soportar su petición allega prueba sumaria de las varias pólizas extracontractuales suscritas.

Ahora bien, en la solicitud se indicó el nombre de las llamadas en garantía, el lugar de su domicilio, se indicaron los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que lo sustentan y se aportó prueba de la relación contractual de los contratos mencionados, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo transcrito, razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ frente a (I) ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y (II) SEGUROS DEL ESTADO S.A. en virtud de los contratos ya distinguidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

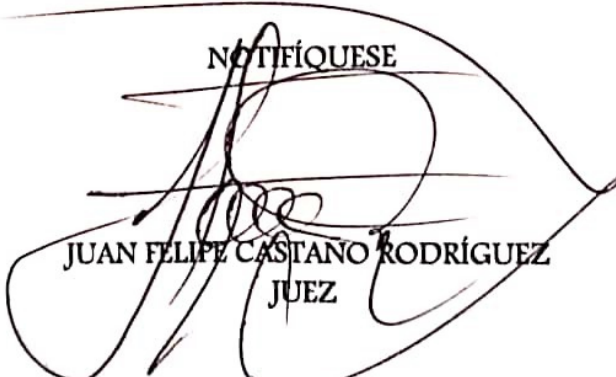
PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ frente a la (I) ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y (II) SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los Representantes Legales de (i) **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** y (ii) **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en la forma señala en el artículo 8 de la Ley 2213/22², en concordancia con los cánones 198 (numeral 2) y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021)

TERCERO: Las entidades llamadas en garantía, una vez notificadas en los términos del ordinal anterior, cuenta con el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), los cuales comenzarán a correr una vez surtida la notificación personal, término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021)

Al ejercer el derecho de defensa, deberá remitir el respectivo memorial (junto con las pruebas y anexos) al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF**

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

² «**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio». /Se resalta /

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ea33a064b8463e538ab77cd6f4d63f997563a04b56baa47e501588023b7d40**

Documento generado en 28/11/2022 02:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

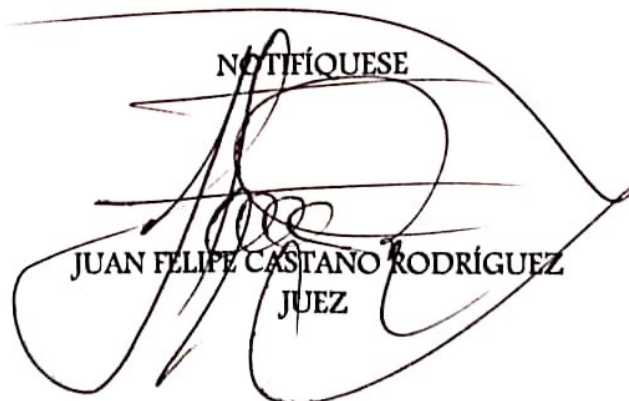
Girardot, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 2195
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00622-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
ACCIONANTE: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS
ACCIONADO: JORGE HUMBERTO GARCÉS BETANCUR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, mediante providencia de fecha del 17 de junio de 2022¹, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 12 de noviembre de 2019.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8981b522e7ab639578743e817504a147b7d172215ab7189d8c57c2bfc5caefa**

Documento generado en 28/11/2022 01:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 'C3' PDF "2" del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

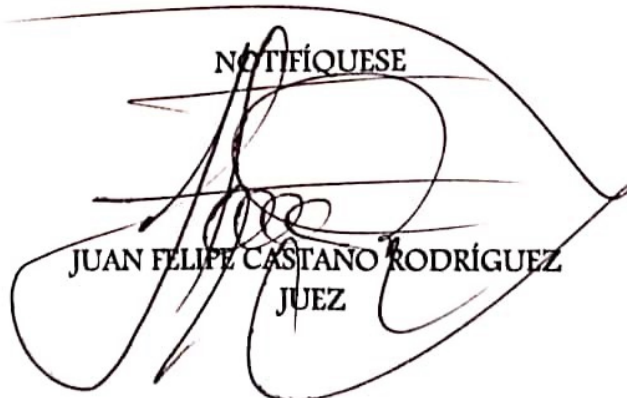
Girardot, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 2196
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00291-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: MARTHA YOLANDA HERNÁNDEZ NIETO
ACCIONADO: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, mediante providencia de fecha del 4 de agosto de 2022¹, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 5 de noviembre de 2021.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0bbccc3db8c4983c3d036b0b61139956afd7f97b0bcc2908b306d7023ef5771b

Documento generado en 28/11/2022 01:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 'C2' PDF "012" del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	2197
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2017-00327-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	FREDY ANTONIO ARENAS GUTIÉRREZ
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, mediante providencia de fecha del 14 de septiembre de 2022¹, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 19 de enero de 2022.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3afb1e65eb9f8256de9a6b3249bab9143100180d88da4ffb7c3f859ecea7e0**

Documento generado en 28/11/2022 01:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 'C2' PDF "51" del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	2198
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00008-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	CARLOS ARMANDO GÓMEZ PRIETO
ACCIONADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, mediante providencia de fecha del 16 de septiembre de 2022¹, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 10 de diciembre de 2021.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 346edc52bfae607eac79d265fd0085d7287c234afca28092c42fab03c6957a22

Documento generado en 28/11/2022 01:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 'C2' PDF "7" del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

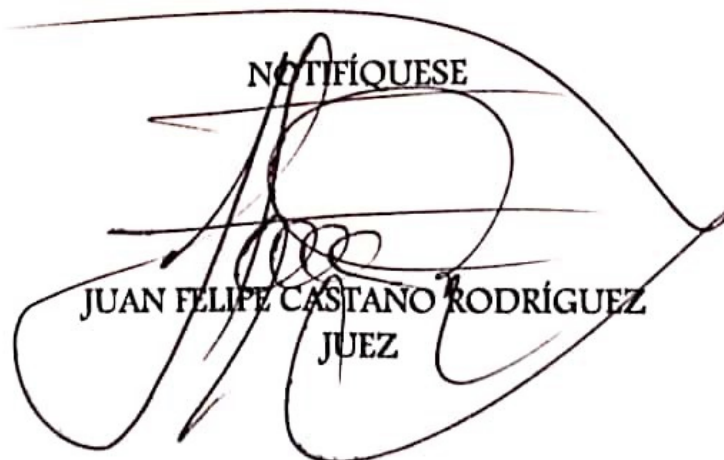
Girardot, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 2199
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00230-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAIME GIOVANNI RODRÍGUEZ, quien actúa a través del agente oficioso JAIME RODRÍGUEZ LABRADOR
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, mediante providencia de fecha del 27 de octubre de 2022¹, que modificó la sentencia proferida por este Despacho el 27 de septiembre de 2022.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11dc86c4bfa305d9e6e5f257f2e51e47c028ced6ae0afc21d3d8cfd243dc9f8b

Documento generado en 28/11/2022 01:50:05 PM

¹ Archivo PDF “016” del expediente digital.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No:	2200
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00080-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YASMÍN YICELA HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA
LLAMADAS EN GARANTÍA:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizado por el E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

2. FUNDAMENTO DE LA(S) SOLICITUD(ES)

De la lectura del escrito de llamamiento en garantía efectuado por E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, se infiere que dicha entidad considera viable la solicitud, en atención a que, para el lapso en que se desarrolló la situación fáctica alegada por la actora, se encontraba vigente el siguiente contrato:

(i) Contrato de seguros que ampara la responsabilidad civil extracontractual suscrito mediante la póliza No. 21-02-101012212 entre la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA y SEGUROS DEL ESTADO S.A./ PDF 006 C2 /

3. CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula de manera parcial el tema de la intervención de terceros, consagrando de manera expresa la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. Cuyo tenor literal consagra:

“Art. 225.- Llamamiento en garantía.

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...)*”.

/Se destaca/.

De conformidad con lo anterior, se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de una relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

La disposición legal que se transcribe, es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que, sin efectuarse tal aseveración, el juez no puede darle su aval.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado¹:

«

1. El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento».

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth, 18 de mayo de 2016, radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436).

proceso, dado que su inclusión en la *litis*, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

4. CASO CONCRETO

La E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, solicitó el llamamiento en garantía frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A. identificada con NIT. 860.009.578-6; para soportar su petición allega prueba sumaria de la póliza de responsabilidad extracontractual suscrita.

Ahora bien, en la solicitud se indicó el nombre de la llamada en garantía, el lugar de su domicilio, se indicaron los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que lo sustentan y se aportó prueba de la relación contractual del contrato mencionado, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo transcrito, razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A. en virtud del contrato ya distinguido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

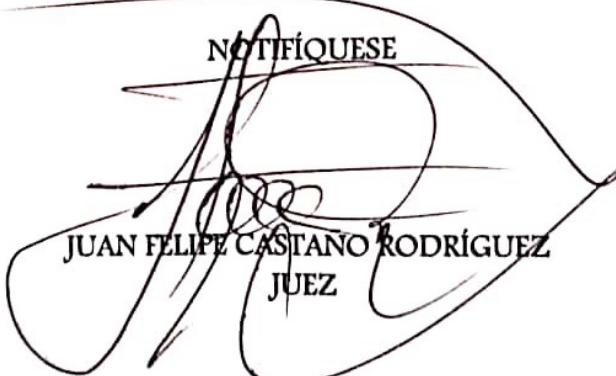
PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la **E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA** frente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al Representantes Legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en la forma señala en el artículo 8 de la Ley 2213/22², en concordancia con los cánones 198 (numeral 2) y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021)

TERCERO: La entidad llamada en garantía, una vez notificada en los términos del ordinal anterior, cuenta con el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), los cuales comenzarán a correr una vez surtida la notificación personal, término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021)

Al ejercer el derecho de defensa, deberá remitir el respectivo memorial (junto con las pruebas y anexos) al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF**

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

² «**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio». /Se resalta /

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6353f6db0cb62b51a3e7dd4c805a1fe6ed27c0690fcb4ad7bdfc05bbbdaab**

Documento generado en 28/11/2022 02:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No:	2201
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00088-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JULIA CATALINA TORRES PÉREZ
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
LLAMADAS EN GARANTÍA:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizado por el E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

2. FUNDAMENTO DE LA(S) SOLICITUD(ES)

De la lectura del escrito de llamamiento en garantía efectuados por E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, se infiere que dicha entidad considera viable la solicitud, en atención a que, para el lapso en que se desarrolló la situación fáctica alegada por la actora, se encontraba vigente el siguiente contrato:

- (i) Contrato de seguros que ampara la responsabilidad civil extracontractual suscrito mediante la póliza No. 17-03-101000972 entre la E. S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ y SEGUROS DEL ESTADO S.A./ PDF 001 C2 pp. 45-46 /.
- (ii) Contrato de seguros que ampara la responsabilidad civil extracontractual suscrito mediante la póliza No. 17-02-101005213 entre la E. S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ y SEGUROS DEL ESTADO S.A./ PDF 001 C2 pp. 47-52 /.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula de manera parcial el tema de la intervención de terceros, consagrando de manera expresa la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. Cuyo tenor literal consagra:

«Art. 225.- Llamamiento en garantía.

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...).*

/Se destaca/.

De conformidad con lo anterior, se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de una relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

La disposición legal que se transcribe, es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que, sin efectuarse tal aseveración, el juez no puede darle su aval.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado¹:

«

1. El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento».

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth, 18 de mayo de 2016, radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436).

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la *litis*, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

4. CASO CONCRETO

La E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, solicitó el llamamiento en garantía frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A. identificada con NIT. 860.009.578-6; para soportar su petición allega prueba sumaria de la póliza de responsabilidad extracontractual suscrita.

Ahora bien, en la solicitud se indicó el nombre de la llamada en garantía, el lugar de su domicilio, se indicaron los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que lo sustentan y se aportó prueba de la relación contractual del contrato mencionado, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo transcrito, razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A. en virtud de los contratos ya distinguidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ** frente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

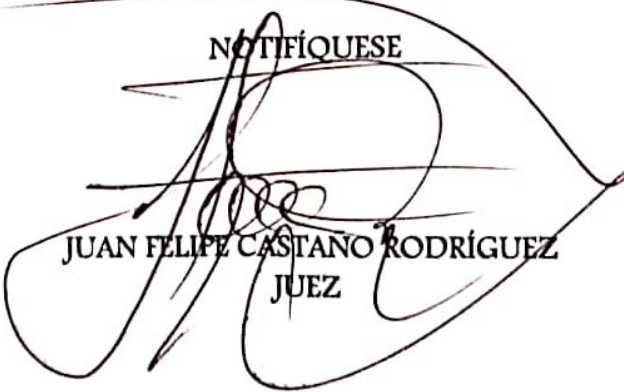
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Representantes Legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en la forma señala en el artículo 8 de la Ley 2213/22², en concordancia con los cánones 198 (numeral 2) y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021)

TERCERO: La entidad llamada en garantía, una vez notificada en los términos del ordinal anterior, cuenta con el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), los cuales comenzarán a correr una vez surtida la notificación personal, término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021)

Al ejercer el derecho de defensa, deberá remitir el respectivo memorial (junto con las pruebas y anexos) al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF**

² «**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio». /Se resalta /

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be95acd8a135e692aeb30b7a35917ddb2dce2ed91d125c1d0a26dcf15352681**

Documento generado en 28/11/2022 02:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 2202
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00097-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAMID PINEDA BONILLA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
LLAMADAS EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizado por el E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

2. FUNDAMENTO DE LA(S) SOLICITUD(ES)

De la lectura del escrito de llamamiento en garantía efectuado por E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, se infiere que dicha entidad considera viable la solicitud, en atención a que, para el lapso en que se desarrolló la situación fáctica alegada por la actora, se encontraban vigentes los siguientes contratos:

- (i) Contrato de seguros que ampara la responsabilidad civil extracontractual suscrito mediante la póliza No. 17-01-101000008 entre la E. S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ y SEGUROS DEL ESTADO S.A./ *PDF 001 C2 pp. 101-107 /*.
- (ii) Contrato de seguros que ampara la responsabilidad civil extracontractual suscrito mediante la póliza No. 17-01-101000021 entre la E. S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ y SEGUROS DEL ESTADO S.A./ *PDF 001 C2 pp. 108-113 /*.
- (iii) Contrato de seguros que ampara la responsabilidad civil extracontractual suscrito mediante la póliza No. 17-02-101005213 entre la E. S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ y SEGUROS DEL ESTADO S.A./ *PDF 001 C2 pp. 114-118, 121-126 /*.
- (iv) Contrato de seguros que ampara la responsabilidad civil extracontractual suscrito mediante la póliza No. 17-03-101000972 entre la E. S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ y SEGUROS DEL ESTADO S.A./ *PDF 001 C2 pp. 119-120 /*.
- (v) Contrato de seguros que ampara la responsabilidad civil extracontractual suscrito mediante la póliza No. 17-02-101010305 entre la E. S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ y SEGUROS DEL ESTADO S.A./ *PDF 001 C2 pp. 127-128 /*.
- (vi) Contrato de seguros que ampara la responsabilidad civil extracontractual suscrito mediante la póliza No. 33-02-101007300 entre la E. S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ y SEGUROS DEL ESTADO S.A./ *PDF 001 C2 pp. 129-140 /*.

- (vii) Contrato de seguros que ampara la responsabilidad civil extracontractual suscrito mediante la póliza No. 33-01-101000602 entre la E. S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ y SEGUROS DEL ESTADO S.A. / PDF 001 C2 p. 141 /.
- (viii) Contrato de seguros que ampara la responsabilidad civil extracontractual suscrito mediante la póliza No. 305-87-994000000001 entre la E. S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA / PDF 001 C2 pp. 142-144 /.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula de manera parcial el tema de la intervención de terceros, consagrando de manera expresa la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. Cuyo tenor literal consagra:

«Art. 225.- Llamamiento en garantía.

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...).*

/Se destaca/.

De conformidad con lo anterior, se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de una relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

La disposición legal que se transcribe, es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que, sin efectuarse tal aseveración, el juez no puede darle su aval.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado¹:

«

1. El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento».

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la *litis*, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

4. CASO CONCRETO

La E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, solicitó el llamamiento en garantía frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A. identificada con NIT. 860.009.578-6 y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA identificada con NIT. 860.524.654-6; para soportar su petición allega prueba sumaria de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual suscritas.

Ahora bien, en la solicitud se indicó el nombre de las llamadas en garantía, el lugar de su domicilio, se indicaron los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que lo sustentan y se aportó prueba de la relación contractual de los contratos mencionados, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo transcrito, razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en virtud de los contratos ya distinguidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

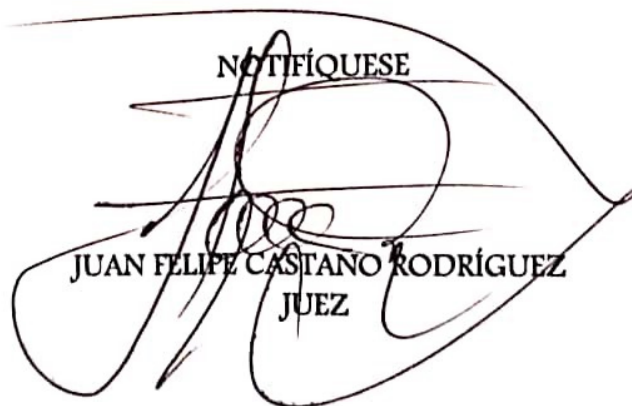
¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth, 18 de mayo de 2016, radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436).

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ** frente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a los Representantes Legales de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, en la forma señala en el artículo 8 de la Ley 2213/22², en concordancia con los cánones 198 (numeral 2) y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021)

TERCERO: Las entidades llamadas en garantía, una vez notificadas en los términos del ordinal anterior, cuenta con el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), los cuales comenzarán a correr una vez surtida la notificación personal, término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021)

Al ejercer el derecho de defensa, deberá remitir el respectivo memorial (junto con las pruebas y anexos) al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF**

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

² «**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio». /Se resalta /

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd92a6b2390891e2108a80b784652830b63d9e9d851b789d548b4087027c28c3**

Documento generado en 28/11/2022 02:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO NO:	2203
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00048-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ÁLVARO ANDRÉS CADENA LAVERDE
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la solicitud de adición y aclaración de la sentencia formulada por el apoderado de la parte actora

II. ANTECEDENTES

La parte demandante a través de mandatario judicial pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto dimanado del silencio negativo adoptado frente a la petición del 19 de diciembre de 2017¹, expedido por la entidad demandada. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, deprecia se condene al ente llamado por pasiva a reconocer y pagar a la parte actora el reajuste salarial con incremento del 60% del salario mínimo legal mensual vigente; asimismo, solicita se reconozcan y paguen a su favor todas las prestaciones sociales con base en el salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, así como el retroactivo que se genere del reajuste reclamado, indexándose los valores y ordenándose el cumplimiento del fallo conforme a la Ley 1437/11.

Una vez surtidas todas las etapas procesales procedió el Juzgado a través de sentencia adiada el 29 de marzo de 2022², debidamente notificada el 05 de abril hogaño, a dictar sentencia anticipada de primera instancia, declarando:

«PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de ‘CADUCIDAD’

SEGUNDO: DECLÁRASE PROBADA la excepción intitulada ‘DE LA CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA’, formulada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

TERCERO: SE NIEGAN las pretensiones formuladas por ÁLVARO ANDRÉS CADENA LAVERDE.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia. LIQUÍDENSE los gastos ordinarios del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere y ARCHÍVESE el expediente, previa emisión de la constancia secretarial correspondiente.

SEXTO: NOTIFÍQUESE conforme al artículo 203 de la Ley 1437 de 2011».

¹ PDF ‘05’ pp.20.22

² PDF ‘028 049nr21048Ejercito20%SPnoIgualdad’

Finalmente, el apoderado del demandante mediante escrito de 06 abril de 2022³, presentó solicitud de adición y aclaración de la sentencia expresando argumentos de inconformidad, comoquiera que considera que el Despacho no tuvo en cuenta hechos y pretensiones solicitadas en el escrito introductor, a saber, «*Se declare que mi poderdante ha realizado las mismas funciones de un soldado profesional que fue voluntario*»; aunado a lo anterior deprecia:

«Si el despacho considera que no es necesario adicionar la sentencia como se le ruega en la presente oportunidad le pido respetuosamente lo siguiente a título de aclaración de la misma:

- 1. Con relación a la motivación de los hechos de la demandan, aclare si el Despacho, tiene como probado la igualdad de las funciones que presta el demandante en igual de condiciones con las funciones que presta un soldado profesional que tiene el mismo cargo que fue antes voluntario, ya que dicha situación no es clara en la sentencia.*
- 2. Aclare si el Despacho encuentra probada alguna justificación por parte de la entidad demandada para establecer el trato desigual que recibe mi poderdante en materia de salario».*

III. CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente a la adición y aclaración de la sentencia, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicha disposición que establece:

«Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo»

En consecuencia, es procedente mencionar lo establecido en la Ley 1564 de 2012 en atención a la Aclaración, Corrección y Adición de las Providencias, que en su artículo 287 establece:

«Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal».

Los problemas jurídicos planteados fueron los siguientes /PDF 028 p.3/:

³ PDF '31 Adición'

- ✚ *¿CUMPLE EL DEMANDANTE CON EL REQUISITO EXIGIDO EN EL INCISO 2º DEL ARTÍCULO 1º DEL DECRETO 1794 DEL 2000, VÍA PRINCIPIO DE IGUALDAD? En caso afirmativo,*
- ✚ *¿EL SALARIO BÁSICO MENSUAL DEVENGADO POR EL DEMANDANTE DEBE SER AJUSTADO A LA SUMA EQUIVALENTE AL SALARIO MÍNIMO MENSUAL AUMENTADO EN UN 60% Y, POR ENDE, DEBEN LIQUIDARSE LAS DIFERENCIAS CORRESPONDIENTES A LAS PRESTACIONES SOCIALES CON BASE EN DICHO SALARIO MENSUAL? De ser así,*
- ✚ *¿SE CONFIGURÓ EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN?*

Pues bien, estudiada la providencia que pretende la parte actora se aclare o adicione, advierte esta célula judicial que, contrario a lo manifestado por el extremo activo de la litis, la parte considerativa guarda plena coherencia con lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que en la providencia no se omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, motivo por el cual este estrado judicial considera que no hay lugar a adicionar la sentencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los argumentos planteados por el apoderado, se enmarcan como una inconformidad por parte del mismo, respecto a la manera en que a su juicio el Despacho debe realizar el fallo, más no en la ausencia de resolución de algún aspecto del problema jurídico planteado, aunado al hecho de que la sentencia no puede ser modificada por el juez que la profirió y menos a petición de una parte que no se encuentra conforme con la decisión.

De igual manera, se recalca que cualquier inconformidad por parte del apoderado de la parte accionante con los argumentos esbozados en la sentencia debe ser debatido a través del recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se despachará desfavorablemente esta súplica de adición de la sentencia de primera instancia calendada el 29 de marzo de 2022.

Por otra parte, en lo que respecta a las aclaraciones de sentencia, se tiene lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

«Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable no reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de la ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelve sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración».

Una vez revisada La solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte actora, se tiene que en la misma no se menciona expresión, concepto o frase alguna que debía ser aclarada por ser motivo de esclarecimiento.

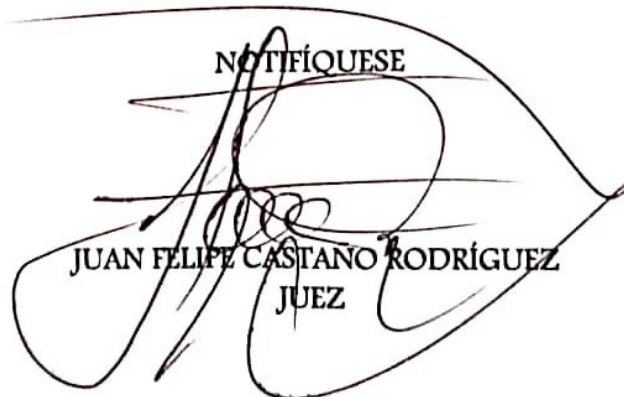
De igual manera, encuentra el Despacho que la providencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, motivo por el cual no habría lugar a aclarar la providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

NEGAR las solicitudes de adición y aclaración de la sentencia, formuladas por la parte actora.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99f38b7a6b4a982cf5f2f3324b966e7fef16b6f3c59d9745689f4cc82d2ac75**

Documento generado en 28/11/2022 02:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO NO:	2204
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00325-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OMAR CULMA AGUJA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la solicitud de adición y aclaración de la sentencia formulada por el apoderado de la parte actora

II. ANTECEDENTES

La parte demandante a través de mandatario judicial pretende se declare la nulidad del silencio negativo adoptado frente a la petición del 30 de agosto de 2018, emanado de la entidad demandada, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, deprecia se condene al ente llamado por pasiva a reconocer y pagar a la parte actora (i) el reajuste salarial con incremento del 60% del salario mínimo legal mensual vigente, desde el 01 de noviembre de 2003, (ii) la prima de actividad; asimismo, solicita se reconozcan y paguen a su favor todas las prestaciones sociales con base en el salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, así como el retroactivo que se genere del reajuste reclamado, indexándose los valores y ordenándose el cumplimiento del fallo conforme a la Ley 1437/11.

Una vez surtidas todas las etapas procesales procedió el Juzgado a través de sentencia adiada el 30 de marzo de 2022², debidamente notificada el 05 de abril hogaño, a dictar sentencia anticipada de primera instancia, declarando:

«PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de ‘INEPTA DEMANDA POR PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA (SUBSIDIO FAMILIAR)’ formulada por la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NIÉGANSE las pretensiones formuladas por el señor **OMAR CULMA AGUJA**.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia. LIQUÍDENSE los gastos ordinarios del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVESE** el expediente, previa emisión de la constancia secretarial correspondiente.

QUINTO: NOTIFIQUESE conforme al artículo 203 de la Ley 1437 de 2011».

¹ Aunque desde la demanda se distingue el segundo apellido como ‘ACUSA’, la corrección se efectúa en función de la constancia laboral y la certificación de ingresos aportados / ver PDF ‘028’ /

² PDF ‘039 055nr21325Ejercito20%PnoIgualdadPrimaActividad’

Finalmente, el apoderado del demandante mediante escrito de 06 abril de 2022³, presentó solicitud de adición y aclaración de la sentencia expresando argumentos de inconformidad, comoquiera que considera que el Despacho no tuvo en cuenta hechos y pretensiones solicitadas en el escrito introductor, a saber, «*Se declare que mi poderdante ha realizado las mismas funciones de un soldado profesional que fue voluntario*»; aunado a lo anterior depreca:

«Si el despacho considera que no es necesario adicionar la sentencia como se le ruego en la presente oportunidad le pido respetuosamente lo siguiente a título de aclaración de la misma:

- 1. Con relación a la motivación de los hechos de la demandan, aclare si el Despacho, tiene como probado la igualdad de las funciones que presta el demandante en igual de condiciones con las funciones que presta un soldado profesional que tiene el mismo cargo que fue antes voluntario, ya que dicha situación no es clara en la sentencia.*
- 2. Aclare si el Despacho encuentra probada alguna justificación por parte de la entidad demandada para establecer el trato desigual que recibe mi poderdante en materia de salario».*

III. CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente a la adición y aclaración de la sentencia, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicha disposición que establece:

«Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo»

En consecuencia, es procedente mencionar lo establecido en la Ley 1564 de 2012 en atención a la Aclaración, Corrección y Adición de las Providencias, que en su artículo 287 establece:

«Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal».

³ PDF '042 Adición'

Los problemas jurídicos planteados fueron los siguientes /PDF 039 p.3/:

- ✚ *¿CUMPLE EL DEMANDANTE CON EL REQUISITO EXIGIDO EN EL INCISO 2º DEL ARTÍCULO 1º DEL DECRETO 1794 DEL 2000, VÍA PRINCIPIO DE IGUALDAD? En caso afirmativo,*
- ✚ *¿EL SALARIO BÁSICO MENSUAL DEVENGADO POR EL DEMANDANTE DEBE SER AJUSTADO A LA SUMA EQUIVALENTE AL SALARIO MÍNIMO MENSUAL AUMENTADO EN UN 60% Y, POR ENDE, DEBEN LIQUIDARSE LAS DIFERENCIAS CORRESPONDIENTES A LAS PRESTACIONES SOCIALES CON BASE EN DICHO SALARIO MENSUAL? De ser así,*
- ✚ *¿LE ASISTE EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PRIMA DE ACTIVIDAD, EN APLICACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, EN TANTO ESE RUBRO ES PERCIBIDO POR OTROS SERVIDORES DE LA FUERZA PÚBLICA?*
- ✚ *¿SE CONFIGURÓ EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN?*

Pues bien, estudiada la providencia que pretende la parte actora se aclare o adicione, advierte esta célula judicial que, contrario a lo manifestado por el extremo activo de la litis, la parte considerativa guarda plena coherencia con lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que en la providencia no se omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, motivo por el cual este estrado judicial considera que no hay lugar a adicionar la sentencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los argumentos planteados por el apoderado, se enmarcan como una inconformidad por parte del mismo, respecto a la manera en que a su juicio el Despacho debe realizar el fallo, más no en la ausencia de resolución de algún aspecto propio de los problemas jurídicos planteados, aunado al hecho de que la sentencia no puede ser modificada por el juez que la profirió y menos a petición de una parte que no se encuentra conforme con la decisión.

De igual manera, se recalca que cualquier inconformidad por parte del apoderado de la parte accionante con los argumentos esbozados en la sentencia debe ser debatido a través del recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se despachará desfavorablemente esta súplica de adición de la sentencia de primera instancia calendada el 30 de marzo de 2022.

Por otra parte, en lo que respecta a las aclaraciones de sentencia, se tiene lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

«Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable no reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de la ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelve sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración».

Una vez revisada La solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte actora, se tiene que en la misma no se menciona expresión, concepto o frase alguna que debía ser aclarada por ser motivo de esclarecimiento.

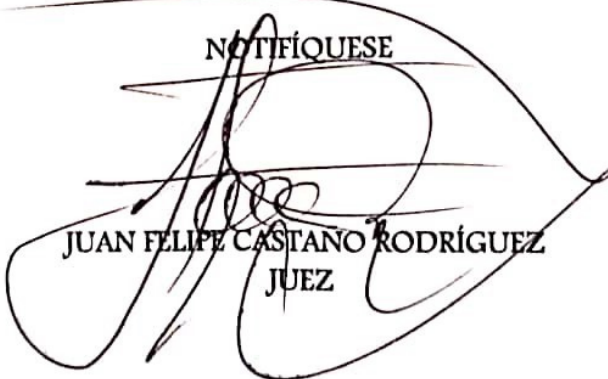
De igual manera, encuentra el Despacho que la providencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, motivo por el cual no habría lugar a aclarar la providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

NEGAR las solicitudes de adición y aclaración de la sentencia, formuladas por la parte actora.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f1f2ab7451b882da3148ea490e40f43b9ef2f81482fbde7ebd694b1e0bfddb42

Documento generado en 28/11/2022 02:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

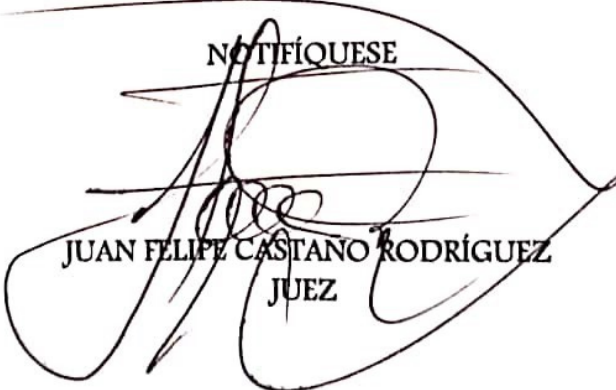
AUTO No:	2206
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00121-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NELSON DE JESÚS SALAZAR RAMÍREZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Con el fin de continuar con la siguiente etapa procesal, se **REQUIERE** a la parte demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, para que en perentorio término de **DIEZ (10) DÍAS**, allegue al plenario **(i)** el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado (Oficio) 690-Cremil 20749856 del 28 de enero de 2022, **(ii)** así como la hoja de servicios del señor NELSON DE JESÚS SALAZAR RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.650.586 y **(iii)** certificado con el porcentaje de la PRIMA DE ACTIVIDAD devengado por el accionante en los meses de enero, febrero y marzo de 2005, agosto, septiembre y octubre del 2007 y el porcentaje que actualmente percibe por dicha prestación, comoquiera que no fueron aportados al momento de contestar la demanda.

La documentación solicitada deberá ser allegada al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF**

Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado JUAN MANUEL CORREA ROSERO, identificado con C.C. No. 79.426.055 y Tarjeta de abogado No. 147.418 del C. S. de la J. conforme al poder conferido /PDF 007 p.12 /

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e829ddadb1c6c886a50c634bb4e6f373388a3fa1e3464604bb3a384feff6d131**

Documento generado en 28/11/2022 02:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO No: 2207
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00110-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ELENA RODRÍGUEZ ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se rememora que con proveído del 14 de junio hogaño¹, se ordenó oficiar a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** para que allegara el expediente prestacional de la demandante, de lo cual se dio cabal cumplimiento por la secretaria del Despacho/ *PDF '006 SolicitudExpediente'* /. No obstante, ninguna documentación se ha aportado a la fecha sobre el particular.

Con el fin de continuar con la siguiente etapa procesal, procede el Despacho a realizar los siguientes requerimientos:

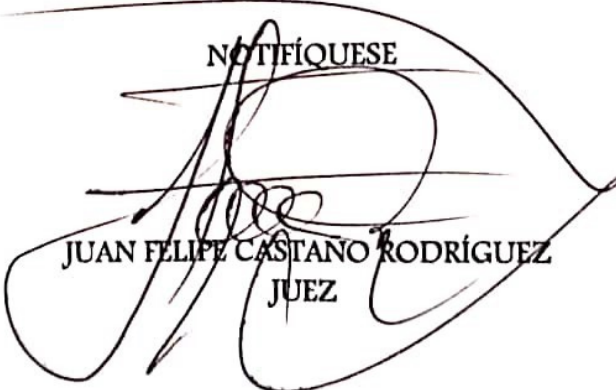
- (i) **Por Secretaría, REQUIÉRASE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, para que en perentorio término de **DIEZ (10) DÍAS**, allegue al plenario el expediente prestacional de la señora **MARÍA ELENA RODRÍGUEZ ROMERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.824.027, relacionado con las cesantías de la docente.
- (ii) **SE REQUIERE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que en perentorio término de **DIEZ (10) DÍAS**, allegue el Certificado de pago de cesantías que adujo haber allegado con la contestación de la demanda / *PDF '007' p.21* / .

La documentación solicitada deberá ser allegada al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF**

Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada **MARÍA PAZ BASTOS PICO**, identificado con C.C. No. 1.096.227.302 y Tarjeta de abogado No. 294.959 del C. S. de la J. conforme al poder conferido / *PDF 007 p.22-24* /

¹ PDF 004.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab73551f088046fb62b22148167e521b51590d6300a804220421c90b92fecc13**

Documento generado en 28/11/2022 02:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 2208
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00011-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ QUINTERO
DEMANDADOS: (i) MUNICIPIO DE LA MESA, (ii) E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN
ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA Y (iii) DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizado por la demandada, E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

II. CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que con la contestación de la demanda /Archivo 'C1 PDF '018'/, la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA solicita llamamiento en garantía frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A., en razón a la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual No. 21-02-101012212 suscrita por el ente hospitalario con la referida empresa de seguros /Archivo 'C3' Word '01' y '02/'. No obstante, ningún anexo allegó con la referida solicitud.

En este orden, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula de manera parcial el tema de la intervención de terceros, consagrando de manera expresa la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. Cuyo tenor literal consagra:

“Art. 225.- Llamamiento en garantía.

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la

citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...)."*

/Se destaca/.

De conformidad con lo anterior, se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de una relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

La disposición legal que se transcribe, es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que, sin efectuarse tal aseveración, el juez no puede darle su aval.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado¹:

“

- 1. El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth, 18 de mayo de 2016, radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436).

parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.”

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, cuanto menos sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la *litis*, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

En este orden, la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA no aportó prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero, así como tampoco prueba de existencia y representación legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., razón por la cual, habrá de requerírsele para aportar lo mencionado, so pena del rechazo del llamamiento formulado.

En este orden, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE al apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA para que en el término perentorio de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto, arribe al plenario prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero, así como el certificado de existencia y representación legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A. **Lo anterior, so pena del rechazo del llamamiento en garantía formulado.**

La documentación solicitada deberá remitirse en formato PDF al correo electrónico institucional del juzgado jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

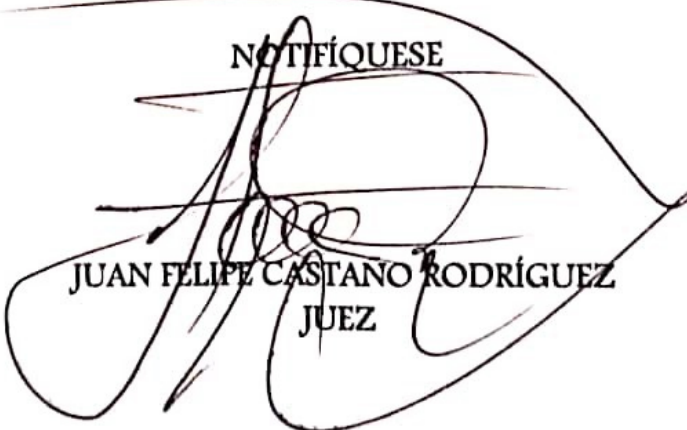
SEGUNDO: SE RECONOCE personería para actuar en representación de la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, al abogado LUIS ENRIQUE CASTRO RUIZ, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 168.487 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido /Archivo PDF ‘024 PoderDemandada’ de la carpeta denominada ‘C1 Principal’ del expediente digital/.

TERCERO: SE RECONOCE personería para actuar en representación del MUNICIPIO DE LA MESA, al abogado ISNARDO GÓMEZ URQUIJO, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 48.696 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido /Archivo PDF ‘025 PoderDemandada’ p. 3 de la carpeta denominada ‘C1 Principal’ del expediente digital/.

CUARTO: SE RECONOCE personería para actuar en representación del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, a la abogada MARTHA MIREYA PABÓN PAÉZ, portadora de la Tarjeta

Profesional de Abogado No. 148.564 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido / Archivo PDF '029' pp. 23-24 de la carpeta denominada 'C1 Principal' del expediente digital/.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663f7aaae0288b4213dff2ff5d93b36132aa698beec764d278e78eab08325044**

Documento generado en 28/11/2022 01:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No:	2009
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00128-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	CARLOS ANDRÉS MURILLO RUIZ
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Con fundamento con la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; se fija fecha para dar continuación a la **AUDIENCIA INICIAL**:

- DÍA: 25 DE ABRIL DE 2023
- HORA: 10:00 AM
- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales para que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213¹. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTASE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link ‘JUZGADOS ADMINISTRATIVOS / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT /

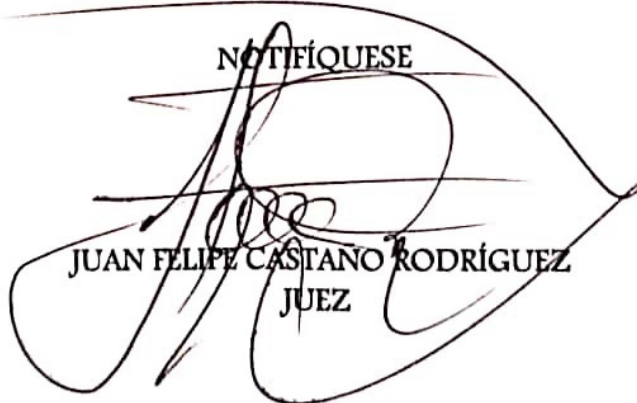
¹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

INFORMACIÓN GENERAL.

- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince (15) minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y vídeo, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

SE RECONOCE personería para actuar en representación de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la abogada LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 208.421 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferidos / *PDF '013' p. 11 /*.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbc2ec3ce289be470ce4a36dbb4fbfa4ed143a40c76dfd1772f4386dc747a22**

Documento generado en 28/11/2022 02:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 2210
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00042-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: SOCIEDAD TECNOLOGÍA, INNOVACIÓN Y COMUNICACIÓN S.A.S.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizado por la demandada frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

II. CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que con la contestación de la demanda /Archivo 'C1 PDF '014'/, la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA solicita llamamiento en garantía frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A., en razón a la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual No. 21-02-101012212 suscrita por el ente hospitalario con la referida empresa de seguros /Archivo 'C2' Word '001' y '002'/.

Con todo, si bien se aportó la referida póliza, la misma es ilegible /Archivo 'C1' PDF '016' pp. 8-10/, aunado a lo anterior, no se aportó certificado de existencia y representación legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En este orden, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula de manera parcial el tema de la intervención de terceros, consagrando de manera expresa la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. Cuyo tenor literal consagra:

“Art. 225.- Llamamiento en garantía.

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la

citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...)."*

/Se destaca/.

De conformidad con lo anterior, se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de una relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

La disposición legal que se transcribe, es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que, sin efectuarse tal aseveración, el juez no puede darle su aval.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado¹:

“

- 1. El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth, 18 de mayo de 2016, radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436).

parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.”

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, cuanto menos sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la *litis*, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

En este orden, la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA no aportó prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero, pues esta se torna ilegible, tampoco aportó prueba de existencia y representación legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., razón por la cual, habrá de requerírsele para aportar lo mencionado, so pena del rechazo del llamamiento formulado.

En este orden, el Despacho

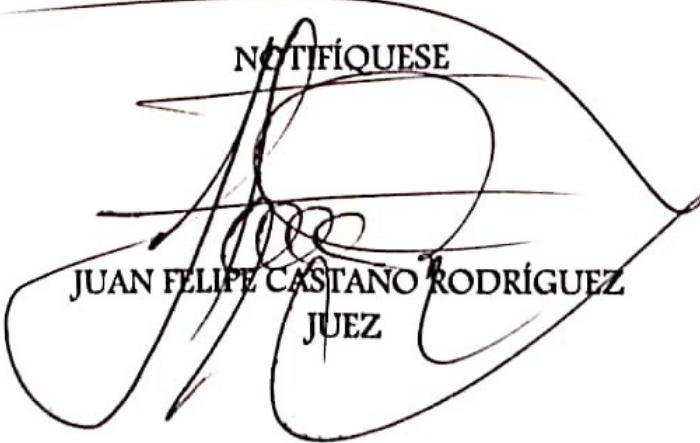
RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE al apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA para que en el término perentorio de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto, arribe al plenario prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero, así como el certificado de existencia y representación legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A. **Lo anterior, so pena del rechazo del llamamiento en garantía formulado.**

La documentación solicitada deberá remitirse en formato PDF al correo electrónico institucional del juzgado jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería para actuar en representación de la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, al abogado LUIS ENRIQUE CASTRO RUIZ, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 168.487 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido /Archivo PDF ‘017’ de la carpeta denominada ‘C1 Principal’ del expediente digital/.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8d57c342d0c5cd36405fed1434305f13bb4127ef41d69096930b37f884440f**

Documento generado en 28/11/2022 01:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.:	2211
RADICACIÓN:	25307-33-40-002-2016-00518-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA CÉSPEDES Y OTROS
DEMANDADO:	(i) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y (ii) E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA – UNIDAD FUNCIONAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA
VINCULADOS:	COMPañÍA ASEGURADORA DE FINANZAS – CONFIANZA S.A. Y OTRO

Se rememora, con proveído del 6 de junio último¹, se requirió a la parte demandante, a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y a MEGACOOOP para que, se sirvieran acreditar el pago de la totalidad de los gastos periciales, en la cuota que les corresponde y, se dispuso que por la Secretaría del Despacho se brindara acceso al expediente digital a la Universidad CES de Medellín para que accediera a la historia clínica requerida para rendir el peritaje decretado en el auto de pruebas².

En este orden, mediante memorial allegado el 21 de junio último³, la Universidad CES de Medellín aportó el dictamen pericial deprecado, suscrito por el galeno Jorge Andrés Jaramillo García, cuyos datos de contacto fueron aportados.

Por manera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, se procederá a surtir la contradicción de la experticia así:

- DÍA: **SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.
- HORA: **03:00 PM**.
- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Por la Secretaría del Despacho, CÍTESE AL PERITO.

Se invita a las partes, si no lo han hecho, a instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la

¹ Archivo PDF '55' del expediente digital.

² Archivo PDF '01' pp. 225-227 del expediente digital.

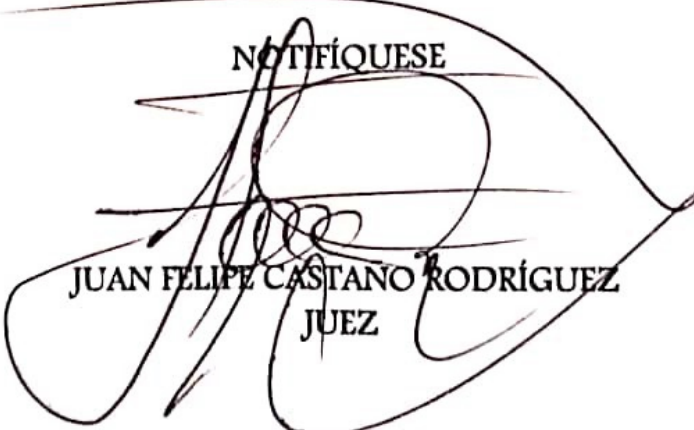
³ Archivo PDF '59' del expediente digital.

Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213 de 2022⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el microsítio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3543d18143e8c96f0a2a23c276cc32411ac0fa8072270c6ad462757bece4e1**

Documento generado en 28/11/2022 01:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>